

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 23-001-23-33-004-2012-00050
Demandante: Saúl José Bernal Donado
Demandados: Municipio de Ayapel

En Montería, al primer (1er) día del mes de marzo de dos mil trece (2013), siendo las diez (10:00) de la mañana, fecha y hora señaladas en el auto de fecha 6 de febrero de 2012 (fl 275), se dispone el Magistrado Sustanciador del Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Dr. LUIS EDUARDO MESA NIEVES a dar inicio a la AUDIENCIA INICIAL, programada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, identificado con el número de radicación 23-001-23-33-004-2012-00050. Se hicieron presentes para participar y presenciar la diligencia: El Magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba, Dr. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, en virtud de lo autorizado por el artículo 183 del CPACA; el apoderado judicial de la parte demandante DRA ANA ROMAN LOPEZ, IDENTIFICADA CON CC/ 43.794.992 Y TP N° 159.583 del C. S. de la J.; quien allega poder de sustitución en original en un solo folio. El apoderado de la parte demandada Dr. ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, IDENTIFICADO CON CC. 6.620.221 y T.P. N° 30.452 del C.S. de la J.; el representante legal del Municipio de Ayapel Dr. FABIO MIGUEL PATERNINA ESCOBAR, identificado con C.C: 78.109.715 de Ayapel, quienes aportan copia del acta de posesión del señor Alcalde en mención y certificado suscrito por el Jefe de la Sección de Servicio administrativos de la Alcaldía municipal de Ayapel en original, en un total de 3 folios; Y el señor Agente del Ministerio Público, Dr. JULIO RUIZ MIRANDA, identificado con la C.C. N° 6.618.101 expedida en Chinú. Manifiesta el Magistrado Ponente que corresponde en primer lugar, reconocer personería jurídica al apoderado del Municipio de Ayapel, de conformidad con lo dispuesto el artículo 67 del G.P.C., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así entonces, se RESUELVE: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado sustituta a la Dra. ANA RUBIS ROMAN LOPEZ, identificada con cc. 43.794.992 Y TP N° 159.583 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante. LA decisión queda notificada en estrados. Seguidamente, el Magistrado teniendo en cuenta la presencia del señor Alcalde del ente territorial del demandado, y dado que no se ha aportado poder alguno, le concede el uso de la palabra para que conceda poder a su apoderado. El señor Alcalde FABIO MIGUEL PATERNINA, toma el uso de la palabra, y concede poder de manera verbal al doctor ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, identificando plenamente el proceso. Retoma el uso de la palabra el señor Magistrado y RESUELVE: PRIMERO: reconocer personería jurídica al Dr. ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, identificado con cc. 6.620.221 y T.P. N° 30.452 del C.S. de la J. La presente decisión queda notificada en estrados. Seguidamente manifiesta, que acorde a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. numeral 5, adoptar las medidas necesarias para sanear el proceso, sin que se observe nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado. No obstante le concede el uso de la palabra a las partes procesales para que manifiesten lo que a bien tengan en cuanto a este aspecto. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada: quien manifiesta que no tiene nada que manifestar. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, quien afirma que no tiene nada que expresar al respecto. Igualmente se le concede el uso de la palabra al ministerio público, quien afirma que no advierte ningún vicio. En ese orden de ideas, y ante manifestación alguna

de las partes al respecto, se procede a continuar con el trámite del proceso. Así entonces, según lo dispuesto en el numeral 6 del citado artículo 180 ibídem, correspondería resolver sobre las excepciones previas propuestas, sin embargo como quiera que la demanda no fue contestada esa era la oportunidad para presentar las excepciones conforme lo dispone el artículo 175 numeral 3° del C.P.A.C.A., no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno al respecto. Tampoco se advierte la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio; en consecuencia acorde a lo dispuesto en el numeral 7° del C.P.A.C.A., se pasa a fijar el litigio en el presente asunto. En primer lugar señala el Magistrado que para tal fijación del litigio se debe tener en cuenta cuáles son los hechos de la demanda sobre los cuales están de acuerdo las partes, así como respecto de los demás extremos de la demanda, que para el caso concreto serían las pretensiones. El señor Magistrado en este punto de la audiencia, hace una reseña de los hechos aducidos en la demanda. Previo a la fijación del litigio el Magistrado señala que conforme el artículo 217 del CPACA, y el 199 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 DE 1989, ART. 1º, Num. 95, siendo la parte demandada un ente territorial, éste no puede a través de apoderado judicial expresar su acuerdo con los hechos de la demanda, pues no vale la confesión espontánea de los representantes judiciales, entre otros de los departamentos. De tal suerte, que aun estando presente el apoderado del ente demandado, no podría llegarse a fijar el litigio respecto de los hechos sobre los que hubiere acuerdo, debido a la incapacidad legal que genera la norma mencionada para los entes territoriales. Vista esa restricción el Despacho considera que la materia litigiosa debe fijarse conforme a los hechos y pretensiones señaladas en la demanda; por lo que se fija el litigio a dilucidar si el señor Saúl José Bernal Donado tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, debido al pago tardío del pago del auxilio de cesantías; a pesar de estar el municipio demandado acogido a un proceso de reestructuración de pasivos conforme a la ley 550 de 1999; o si por el contrario debido a que el municipio de Ayapel se encuentra en el citado proceso de reestructuración de pasivo, puede el municipio demandado sustraerse de tal obligación. El Magistrado Instructor le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte DEMANDANTE, quien manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda. Luego le concede el uso de la palabra del apoderado de la parte DEMANDADA, quien señala que no se contestó la demanda, y por tanto no tiene nada más que manifestar. Establecido lo anterior, y prosiguiendo con las etapas establecidas en el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A., referente a la posibilidad de conciliación en cualquier fase de la audiencia, se tiene que no hay lugar a formular invitación a conciliar a las partes, dado que no existe sustento probatorio necesario que permita aprobar un acuerdo en este sentido. El Magistrado indaga a las partes si tienen ánimo para en cualquier etapa del proceso llegar a un acuerdo conciliatorio. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien manifiesta que si tiene ánimo conciliatorio. En este punto, el Magistrado indaga primero que todo al señor alcalde municipal para que manifieste se concede facultad al su apoderado judicial para conciliar en el presente asunto. Toma el uso de la palabra el señor alcalde, y manifiesta que concede facultad para conciliar. Así entonces el Magistrado le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien expresa: inicialmente hace un recuento sobre la situación fiscal de la entidad; señala que dentro del acuerdo de reestructuración se incluyó la obligación del actor correspondiente a una suma de dinero por concepto de prestaciones sociales y sanción moratoria. Seguidamente, el apoderado de la parte demanda lee en esta audiencia, PROPUESTA: En el próximo comité de vigilancia que se realizaría en el mes de marzo, fecha que esta por acordar, se presentara para aprobación de ese comité de vigilancia para la aprobación de la sanción moratoria, por la suma de \$13.924.295 valor hasta el momento de presentación de la demanda. Si la parte acepta esta propuesta, a más tardar para final de marzo se estaría cancelando esa suma de dinero. Retoma el uso de la palabra el señor Magistrado y concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien EXPRESA: Manifiesta que acepta esta posición, pero si en la nueva asamblea, en el Comité de marzo se incluya esta suma. Retoma el uso de la palabra el señor Magistrado, y pide a la parte demanda que haga claridad en la propuesta respecto al trámite de la inclusión de esa obligación. En este punto interviene el apoderado de la parte DEMANDADA, y hace una breve reseña al trámite del pago. Retoma el uso de la palabra el señor MAGISTRADO, y señala que luego de escuchar a las partes, en atendiendo a la facultad que tiene el señor Magistrado sugiere la siguiente formula de arreglo: Que

efectuado la reunión del comité de vigilancia y aprobada a más a tardar dentro de los 5 días siguientes a la misma, el señor alcalde previa a la solicitud presupuestal envíe la planilla de pago a la fiducia para pagar dentro de los 15 días siguientes hábiles, conciliando la suma de 13.924.915 la cual se pagaría a través de la inclusión de la acreencia en el comité de vigilancia que se celebraría en el mes de marzo de 2013, y que el municipio se comprometa a remitir la planilla para el pago de la acreencia a favor del señor Saúl Bernal Donado, dentro de los 15 días calendario a la fecha de realización del comité de vigilancia. Requiere el Magistrado Instructor a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la misma. Al cual ambas partes expresan que sí. Retoma el uso de la palabra el señor Magistrado, e indica que previo a la aprobación de este acuerdo, es necesario requerir al municipio demandado si esta en disposición, hacer entrega para que queden como sustento, de los documentos que tuvo en cuenta para fijar su posición, tales como el acuerdo de reestructuración de pasivos. Seguidamente el apoderado hace entrega al Magistrado Sustanciados de material probatorio documental, los cuales constan en copia simple y en un total de 23 folios y un folio anexo. El Magistrado en este momento decreta un receso para analizar lo respectivo a la posibilidad de conciliación. Posteriormente, el Magistrado Sustanciador reinicia la audiencia, y procede a pronunciarse sobre el acuerdo anteriormente expresado: En primer lugar, declarada incorporada formalmente al expediente, el texto del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Municipio de Ayapel y que ha sido aportado en el desarrollo de la audiencia por la parte demandada; y se tiene como autentica la prueba que se incorpora. Seguidamente, volviendo sobre lo atinente a resolver sobre el acuerdo conciliatorio planteado el Despacho RESUEVE: PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio anteriormente formulado. SEGUNDO: Las partes quedan notificados en estrados. El Magistrado concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las manifestaciones que a bien tengan. Se deja constancia que concedida el uso de la palabra a la parte DEMANDANTE señala que esperaría la siguiente etapa de decreto de prueba. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte DEMANDANDA, quien expresa: Que tuvo la disposición el Municipio de Ayapel para dar solución al presente litigio; y reitera que no entiende porque la administración anterior no llevó al comité de vigilancia, la acreencia de la sanción moratoria a favor del actor, y que se somete a la decisión de la Judicatura. En este momento de la audiencia, la apoderada de la parte demandante solicita la palabra, la cual es concedida y nuevamente trae a colación aspecto referente a los hechos de la demanda, considerando que ya se había librado mandamiento de pago respecto de la sanción moratoria a favor del actor. Se le concede el uso de la palabra al señor Agente del Ministerio Público, quien expresa: Que está de acuerdo con la decisión del Magistrado Sustanciador, en tanto que existe falencia probatoria, en tanto que parte del material probatoria fue allegado en copia simple para proceder a aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes. Así mismo, considera que sería procedente suspender la presente audiencia, entre tanto se recauden las pruebas necesarias, para luego proceder a nuevamente a ocuparse de resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio planteado. Retoma el uso de la palabra el señor Magistrado, y señala que analizada la posición del señor Procurador, es necesario que manifieste si lo manifestado constituye un recurso, al que MANIFIESTA el señor Procurador que si constituye un recurso de reposición. El señor Magistrado corre traslado a las parte del presente recurso. La parte actora no interviene. La parte demandada se pronuncia respecto al recurso interpuesto por el señor Agente del Ministerio Público. Escuchada a las partes, el Magistrado procede a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto y RESUELVE: PRIMERO: Reponer el auto mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio. SEGUNDO: Suspender el desarrollo de la audiencia inicial, en el punto de posibilidad de conciliación; fijándose fecha para reiniciar la audiencia el día 15 de marzo de 2013, a las 9:00 a.m. TERCERO: En uso de la facultad oficioso de decretar pruebas, se decretan las siguientes: 1.- Ordenase oficial al municipio de Ayapel, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, remita fotocopia autenticada de la Resolución No. 026 de Febrero 07 de 2008 por la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales a un ex funcionario de la Alcaldía Municipal de Ayapel, (Saúl Bernal Donado identificado con C.C. 6.622.330 de Ayapel). La fotocopia ordenada deberá contener la constancia de notificación y ejecutoria. Así mismo remitir con destino al proceso, fotocopia autentica de la liquidación de prestaciones sociales de fecha 9 de Enero de 2008. 2- Ordenase oficial al M. de Ayapel para que remita fotocopia

autenticada del comprobante de pago No. 2010-0904 de Fecha 28 de junio de 2010. 3- Oficiar al Municipio de Ayapel para que remita con destino al proceso certificación mediante la cual se exprese si el señor Saúl José Bernal Donado participó en la negociación del acuerdo de reestructuración pasivos suscrito el día 26 de noviembre de 2009; y si lo hizo, se indique que tipo de acreencia reclamó; y cuál fue el acuerdo al que llegó o consintió respecto de la respectiva acreencia. Igualmente, que remita fotocopia autenticada del acuerdo de reestructuración de pasivos. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión. La presente decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien solicita se fije una nueva fecha para la audiencia, debido a que en esa fecha estará fuera de la ciudad. Retoma el uso de la palabra el señor Magistrado, quien RESUELVE: modifíquese el numeral segundo de la decisión anterior, en el sentido de fijar como nueva fecha para reanudar la audiencia el día el día 14 de marzo de 2013, hora 9:00 am. La presente decisión queda notificada en estrados. No siendo otro el objeto de la presente, siendo las 12:10 del mediodía, se termina y firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada.

El Magistrado ponente


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

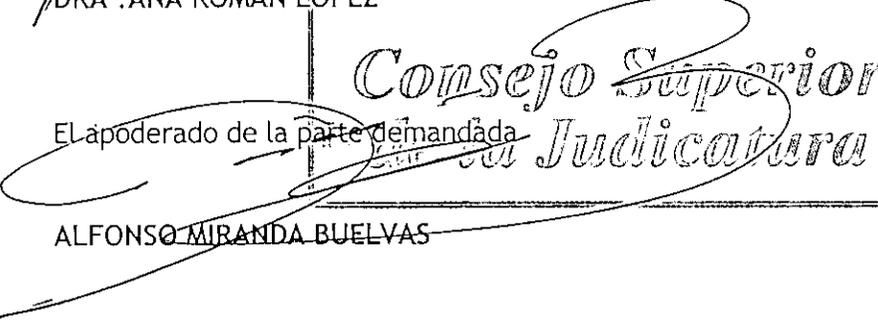
Magistrado asistente a la audiencia,


DR. PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

La apoderada sustituta de la parte actora,


DRA. ANA ROMAN LÓPEZ

El apoderado de la parte demandada

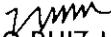

ALFONSO MIRANDA BUELVAS

Consejo Superior
de la Judicatura

El señor Alcalde del Municipio de Ayapel,


FABIO PATERNINA ESCOBAR

El señor Agente del Ministerio Público,


DR. JULIO RUIZ MIRANDA

La Auxiliar Judicial


EILEEN JENNYFER SALAZAR DAVILA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Calle 27 Cra 2 Palacio de Justicia 8 Piso Tel 7823270 / 781 56 74
MONTERIA - CORDOBA

TRANSCRIPCION LITERAL PARCIAL DE LA AUDIENCIA INICIAL DE
FECHA 1° DE MARZO DE 2013

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE: SAUL BERNAL DONADO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE AYAPEL
RADICADO: 23.001.23.33.004. 2012-00050
MAGISTRADO PONENTE: Dr. LUIS EDUARDO MESA NIEVES

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CORDOBA,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha siete (7) de marzo de 2013, que antecede, se procede a la transcripción literal parcial de la Audiencia Inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia, suscrita el día 1° de marzo de 2013, en lo concerniente al decreto de pruebas, en donde se ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel Córdoba, en el siguiente sentido: "**Oficiar** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel Córdoba, para que remita copia autenticada del proceso ejecutivo de **SAUL BERNAL DONADO** contra **EL MUNICIPIO DE AYAPEL-CORDOBA**, y certifique en qué estado se encuentra a la fecha. Habrá de expresarse en el oficio respectivo que se trata del proceso ejecutivo en el cual ese despacho profirió Mandamiento de Pago de fecha 27 de marzo de 2009. Para la remisión de las pruebas así ordenadas se establece el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión".

Se deja constancia hoy siete (7) de marzo del año dos mil trece (2013) que el presente documento hace parte integral del acta de Audiencia Inicial de fecha 1° de marzo del 2013 vista a folios **57-60** del expediente.


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, catorce (14) días del mes de marzo de dos mil trece (2013)

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO
Radicación N° 23-001-23-33-0004-20120-00050
Demandante: Saúl Bernal Donado
Accionado: Municipio de Ayapel

ACTA N° 003

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

En Montería, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil trece (2013), siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), fecha y hora señaladas en el auto de fecha primero (1°) de marzo de 2013, proferido en desarrollo de la audiencia inicial verificada dentro de este proceso en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se suspendió la diligencia, se decretaron unas pruebas y se fijó fecha, con el fin de al reiniciarse la audiencia, y estando acopiados los elementos de pruebas necesarios, la Sala se pronuncie sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la parte inicial de la audiencia referida. Por lo tanto hecha la verificación de estarse ante los medios de prueba que fueron ordenados, procede hacer el pronunciamiento consiguiente:

Previamente se deja constancia de haberse verificado la asistencia de las partes procesales, encontrándose presentes las siguientes, quienes de viva voz se identificaron y manifestaron a quien representaban; la apoderada sustituta de la parte demandante Dra. ANA ROMAN LOPEZ, identificada con CC N° 43.794.992 expedida en Marinilla - Antioquia y T.P N° 159.583 del C. S. de la J.; el apoderado de la parte demandada Dr. ALFONSO GABRIEL MIRANDA BUELVAS, identificado con CC. 6.620.221 y T.P. 30.452 del C.S. de la J., quien además manifiesta que se excusa por la inasistencia del representante legal del ente territorial, quien en el transcurso de la audiencia hará presencia; y el señor Agente del Ministerio Público, Dr. JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA, identificado con la C.C. N° 6.618.101 expedida en Chinú.

El Magistrado ponente toma el uso de la palabra y procede expresar la parte introductoria, como lo fundamentos de la decisión que fue anunciada lo que hace el los siguientes términos:

Es necesario recordar los antecedentes que motivaron el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar se recuerda, que el día 03 de julio de 2012, el señor Saúl José Bernal Donado, obrando a través de apoderado judicial, formuló demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Ayapel - Córdoba.

Las pretensiones de la demanda incoada, en dicha oportunidad, fueron las siguientes:

1.1.- Declarar la nulidad del Acto Administrativo de fecha Marzo 1° de 2012 expedido por el señor Alcalde Municipal de Ayapel, y mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 generadas como consecuencia de la relación laboral reglamentaria que existió con el ente territorial demandado y el demandante y haber pagado las cesantías correspondientes al periodo laboral comprendido entre el 1° de Enero de 2007 y el 8 de Enero de 2008, en forma tardía el día 28 de Junio de 2010.

1.2.- Declarar que el demandante prestó sus servicios personales como Jefe de Presupuesto y Contabilidad en el municipio de Ayapel Córdoba, entre el 9 de Enero de 2004 y el 8 de Enero de 2008, mediante vinculación legal y reglamentaria.

1.3.- Declarar que el demandante en razón de la vinculación que tuvo con el municipio demandado, como JEFE DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD, tenía derecho a que se le pagara el auxilio de cesantías correspondiente al periodo laborado comprendido entre el 1° de Enero de 2007 y el 8 de Enero de 2008, a mas tardar el día 17 de Abril de 2008 por haber sido reconocido y ordenado su pago mediante la Resolución No. 0026 del 7 de Febrero de 2008, la que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de Febrero, todo conforme lo ordena el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que se hace acreedor al pago de la indemnización moratoria de que trata el Parágrafo del mismo artículo 2° de la Ley 244 de 1995 durante el periodo comprendido entre el 17 de Abril de 2008 y el 28 de Junio de 2010 cuando se produjo el pago efectivo de dicho auxilio de cesantías según el comprobante de egresos No. 2010-0904 que se anexa como medio probatorio, es decir durante 791 días, lo que arroja una suma total de \$33.806.549.00.

1.4.- Condenar al municipio demandado a reconocer y pagar a favor del demandante SAÚL JOSÉ BERNAL DONADO la suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$33.806.549.00) por concepto de la indemnización o sanción moratoria de que trata el Parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 1071 de 2006 conforme quedó expuesto en la pretensión anterior.

Continúan el Magistrado haciendo referencia a los hechos que componen el marco fáctico, anunciados en el libelo fueron, a manera de síntesis los siguientes:

1. El actor tuvo una vinculación legal y reglamentaria con el Municipio demandado desde el 9 de enero/2004 y hasta el 8 de enero/2008 como Jefe de Presupuesto y Contabilidad, en la última fecha presentó renuncia.

2. Por Resolución No. 0026 de 7 de Febrero/2008 se reconoció y ordenó el pago de las cesantías, liquidación que arrojó la suma de \$2.283.762,00, la que no fue pagada dentro del término de 45 días siguientes; por lo que el actor acudió al proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, que el 29 de marzo de 2009 libró mandamiento ejecutivo por dicha suma, más la sanción moratoria que hasta esa fecha sumaba \$13.924.295,00.

3. Posteriormente el municipio entró en intervención de ley 550/1999 y en la reestructuración de pasivos, en ese acuerdo sólo se le reconoció al demandante la suma de la liquidación de las prestaciones sociales por \$2.283.762,00, donde se incluía la suma de \$1.416.028,00 por concepto de cesantías, que fue pagada el 28 de junio/2010, de acuerdo con lo cual hubo una mora de 791 para pagar la acreencia en mención, tal como se hizo referencia en el acápite de pretensiones.

4. El municipio aprobó el acuerdo de reestructuración de pasivos en día 26 de noviembre de 2009, en el mismo fue incorporada la acreencia reclamada correspondiente a las cesantías.

5. El Municipio de Ayapel aduce como razón o causa para no reconocer y pagar esa sanción moratoria el hecho de haber suscrito acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores el 26 de Noviembre de 2009, lo que hace improcedente dicho reconocimiento y pago conforme a la cláusula 6ª de mentado acuerdo donde se establece que el Municipio solo reconocerá las obligaciones que se encuentran reconocidas en ese acuerdo.

Conforme las pretensiones y hechos expuestos, y habida cuenta que la parte demandada no contestó la demanda oportunamente, bajo la dirección del Magistrado Ponente, en la sesión anterior de esta audiencia inicial, se hizo la fijación del litigio, conforme al artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y este se fijó en la labor por parte del Tribunal de determinar si el señor Saúl José Bernal Donado tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, debido al pago tardío del auxilio de cesantías, a pesar de estar el municipio demandado acogido a un proceso de reestructuración de pasivos conforme la Ley 550 de 1999; o si por el contrario debido a que el municipio de Ayapel se encuentra en el citado proceso de reestructuración de pasivos, puede sustraerse de tal obligación.

Ahora bien, es oportuno entonces, recordar cual fue el acuerdo al que llegaron las partes en la sesión con que se dio comienzo a la presente audiencia:

Acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la primera parte de la audiencia inicial

El acuerdo conciliatorio consistió en lo siguiente:

1.- El señor Alcalde del Municipio de Ayapel se compromete a presentar para aprobación del Comité de Vigilancia de la ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la solicitud del pago de la suma reclamada por concepto de indemnización moratoria a favor del demandante por la suma de trece millones novecientos veinticuatro mil doscientos noventa y cinco pesos (\$13.924.295,00) M/cte, lo cual se compromete a hacer en el mes de marzo de 2013, teniendo en cuenta que durante el transcurso del mes en mención se realizará la siguiente reunión del Comité de Vigilancia referido.

2.- Que una vez aprobada la anterior solicitud de pago, el señor Alcalde del Municipio de Ayapel se obliga a remitir la planilla u orden de pago, expidiendo el o los actos administrativos necesarios, para tramitar la cancelación efectiva de la acreencia a favor del demandante a mas tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la Fiduciaria con la cual se haya celebrado el contrato de encargo fiduciario de recaudo, administración y pagos del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, la cual deberá pagar dicha acreencia, según lo ha afirmado el señor apoderado del Municipio, en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la planilla u orden de pago enviada por el Alcalde Municipal.

3.- El demandante acepta que el pago de su acreencia por concepto de sanción moratoria lo será por la suma acordada y no por aquella contenida en las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, y en orden a tomar la decisión sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio reseñado, corresponde a la Sala abordar el estudio del mismo.

1. En relación con la competencia se tiene por ser la cuantía estimada por la parte demandante superior a la suma de 50 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, por el factor en mención corresponde a ésta Corporación conocer del proceso en primera instancia, y por lo tanto de efectuar el pronunciamiento que en este momento concita la atención de quienes actúan en la presente audiencia. Todo lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En cuanto a la regulación de la figura de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, debe recordarse que el artículo 180 numeral 8° faculta al operador judicial administrativo para invitar a las partes a que concilien sus diferencias, norma a la cual el Magistrado Ponente dio aplicación.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en la etapa judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 65 de la última ley en cita, indica que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

De otro lado, como quiera que estamos ante una conciliación judicial se torna aplicable, tal como se expresó en la primera sesión, el artículo sobre la suspensión de la diligencia de audiencia pública, el cual armonizado con el fin de audiencia inicial de permitir una agilización del proceso, al mismo tiempo que una solución definitiva del conflicto jurídico, permitiese suspender de contera la audiencia inicial, por estimar que existe un real y fundamentado ánimo conciliatorio, al punto que en efecto hubo un acuerdo que se ha dejado reseñado en los términos anteriormente expresados. Y fue necesario suspender la audiencia, como igualmente se dijo, como consecuencia de la prosperidad del recurso interpuesto por señor Agente de Ministerio Público, y dada la necesidad de decretar unas pruebas, facultad que en materia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 640 de 2001, de acuerdo con el cual el juez podrá de oficio, o a petición del Ministerio Público, decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio, norma esta última de la cual se deduce que la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio exige la presencia de los medios de prueba que habiliten la legalidad y sustento jurídico del acuerdo.

Pues bien, mediante auto proferido en la primera sesión de la audiencia que hoy se continúa, se decretaron en aplicación de las normas antes mencionadas, las pruebas que

a juicio de Magistrado Ponente eran necesarias, las cuales fueron recaudadas conforme fueron ordenadas.

3.- Descendiendo al caso concreto se observa que el aspecto debatido es el derecho a que a un ex servidor público de un municipio se le pague una suma de dinero por concepto de indemnización moratoria, en razón de habersele pagado las cesantías en forma tardía, produciéndose una violación a la ley 244 de 1995. Se estima entonces, que el acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria reclamada por el demandando comporta la existencia de un asunto relacionado con un conflicto de carácter particular y concreto y de contenido económico, toda vez que lo pedido es el pago de una suma de dinero.

En este caso, se advierte, que la controversia y la aplicación de la conciliación es viable hacerla dentro del desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo expresado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, al que se hizo mención precedentemente.

De otro lado, no se advierte que la conciliación en relación con el tema debatido esté prohibida por la ley; y se observa, en otra arista, que el asunto es susceptible de ser transigido o desistido por su evidente contenido económico.

Así las cosas, y visto que es legalmente viable la aplicación de la conciliación judicial en este asunto, corresponde contrastar lo acordado con los medios de prueba existentes y a partir de allí, mirar si el acuerdo es o no lesivo para el patrimonio público del ente territorial demandado.

De las pruebas decretadas se produjo el recaudo de las mismas en la siguiente forma:

1.- Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado el día 26 de noviembre de 2009, entre el Municipio de Ayapel -Córdoba- y sus acreedores en el marco de la ley 550 de 1999 (fls 65 a 88), el cual fue aportado por la parte demandada durante la primera parte de la audiencia inicial celebrada el día 1° de marzo de 2013, prueba documental a la cual se le da plena validez, pues fue aportada por la misma parte que suscribió dicho acuerdo, aportación que fue hecha cuando se estaba realizando el trámite concerniente a la posibilidad de una conciliación, por lo cual y ante la necesidad de que el acuerdo conciliatorio deba sustentarse en pruebas suficientes, se considera oportuna su incorporación por el fin que se persigue con la introducción de la misma al escenario procesal, y dado que fue aportada por la propia parte demandada con la previa afirmación de encontrarse dicho documento en los archivos de la Alcaldía, se tiene como documento autentico. (fls 65 a 88).

2.- Fotocopia autenticada de la Resolución N° 0026 de 7 de febrero de 2008, suscrita por el Alcalde Municipal de Ayapel y el Secretario General y Gobierno de dicha municipalidad mediante la cual le reconocen y ordenan el pago por la suma de \$2.283.762 al aquí actor, por concepto de auxilio de cesantías; y quedando demostrado que el señor Saúl Bernal Donado, laboró al servicio del ente territorial mencionado en el cargo de Jefe de Presupuesto, desde el día 9 de enero de 2004 hasta el 8 de enero de 2008 (fls 96-97).

3.- Fotocopia autenticada de la liquidación de prestaciones sociales por el periodo de 1° de enero de 2007 a 8 de enero de 2008, a favor del señor Bernal Donado, como consecuencia de su vinculación laboral con el municipio de Ayapel en el cargo de Jefe de presupuesto, la cual data de 9 de enero de 2008 (fl 98).

4.- Copia autenticada del oficio N° 049 de 7 de febrero de 2008, suscrito por el Secretario Municipal General y Gobierno del ente demandado, comunicando que mediante resolución N° 0026 de 7 de febrero de 2008, le fueron reconocidas y ordenado el pago de prestaciones sociales correspondientes al año 2007; el cual tiene constancia de recibido en la misma fecha (fl 99).

5.- Certificado de fecha 4 de marzo de 2013, aportado en original, mediante el cual la Jefe de Presupuesto y Contabilidad del ente territorial, certifica que en el "inventario de acreencias por contingencia del proceso de reestructuración de pasivos, aparece una deuda por \$16.208.057, correspondiente a cesantía de los años 2004-2008, y sanción moratoria; suma de la cual se pago \$2.283.762 el 26 de junio de 2010, encontrándose pendiente un pago por valor de \$13.924.295, la cual si bien no menciona expresamente que se trate de la acreencia del demandante, por observarse la plena coincidencia de las cifras a que se refiere la certificación con las reclamadas en la demanda se infiere que corresponde a la deuda a favor del señor SAUL JOSE BERNAL DONADO (fl 100).

6.- Fotocopia autenticada del comprobante de egreso N° 2010-0904, el cual da cuenta de un pago realizado al demandante por la suma de \$2.283.762; así como la orden de pago N° 0762, certificado de disponibilidad presupuestal N° 0342, certificado de registro presupuestal N° R0897, requeridos para efectuar el pago en comento (fl 105).

7.- Copia autenticada de la Resolución N° 625 de 2010, suscrita por el Alcalde Municipal de Ayapel, ordenando pagar al señor Bernal Donado, la suma de \$2.283.762 por concepto de liquidación de prestaciones sociales por haber laborado en el cargo de Jefe de Presupuesto y Contabilidad de la municipalidad en mención (fl 106).

8.- Certificación allegada vía fax por el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel - Córdoba, informando que el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor Saúl Bernal Donado contra el Municipio de Ayapel, se encuentra archivado desde el día 28 de mayo de 2010, en virtud del proceso de reestructuración de pasivos al que se encuentra sometido el ente territorial (fl 107).

9.- Copia autenticada del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor Saúl Bernal Donado contra el municipio de Ayapel (fl 109 a 174), el cual fue allegado por la parte demandante (fl 108), y que da cuenta de que se decretó la terminación del proceso mediante providencia de 18 de mayo de 2010, teniendo en cuenta que el municipio ejecutado suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores; sin que se observe pago alguno al señor Saúl Bernal Donado.

10.- Oficio N° 250 de 11 de marzo de 2013, allegado vía fax, por el Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel - Córdoba, informando que las copias del proceso ejecutivo requeridas a dicho despacho judicial son las mismas allegadas por la parte demandante (fl 175).

Respecto al material probatorio en precedencia, la Sala dará valor probatorio a los mismos teniendo en cuenta que fueron pruebas decretadas y oportunamente allegadas al plenario, las cuales además constan algunas en original, otras en copias autenticadas y otras en mensaje de datos, como ocurre con los oficios remitidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, los cuales fueron allegados vía fax, dándoseles también valor probatorio a estos últimos en atención a lo dispuesto en la ley 527 de 1999, artículo 5° y siguientes. Seguidamente el Magistrado procede a realizar el análisis jurídica en cuanto a la indemnización moratoria respecto de la cual solicita el actor el pago.

Fundamento jurídico de la indemnización moratoria cuando un ente territorial se encuentra en ejecución un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

La razonabilidad de la demanda presentada estriba en que la ley 244 de 1995, subrogada por la ley 1071 de 2006, estableció la obligación de pagar una sanción a favor de los trabajadores, cuando a estos no se les pagaran las cesantías dentro de un límite temporal que en la norma se fijó.

Del acervo probatorio resulta clara para la Sala que del proceso ejecutivo, se observa que el proceso ejecutivo terminó y tampoco recibió pago alguno, por lo que el actor no contaría con otro medio judicial para solicitar sus pretensiones, por lo que resultan razonables las mismas. EL Magistrado procedió a hacer lectura del artículo 2° ley 244 de 1995.

Es claro, entonces, que si la entidad no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía.

Por otra parte, y como quiera que de los hechos de la demanda y del contenido del acto administrativo acusado se tiene que la razón para no pagar la acreencia laboral reclamada es la ejecución de un programa de reestructuración de pasivos en el municipio de Ayapel - Córdoba, debe mirarse si tiene fundamento tal consideración.

Sobre este tópico, es pertinente afirmar que el H. Consejo de Estado esbozó un criterio que tiene vocación de materializar la efectividad de los derechos laborales, al tiempo que conjuga el querer del legislador de generar a través de la ley 550 de 1999, por la cual se promueve, para el efecto que se analiza, un régimen de reestructuración de pasivos de los entes territoriales. En efecto, la Alta Corporación en sentencia de 10 de noviembre de 2010¹, Consejero Ponente. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (Exp. No. 0508-2009); se reiteró la tesis según la cual las obligaciones de los trabajadores no pueden ser desconocidas por los Acuerdos de Reestructuración, sin embargo, puntualizó, en el caso que tuvo sometido a estudio en tal ocasión, que como la entidad pública informó a los acreedores la apertura del proceso previsto en la Ley 550 de 1999, así como la determinación de la obligación a pagar, sin que la parte actora hubiera manifestado reparo alguno, se producía a juicio de la Sala una suspensión de la contabilización de la sanción moratoria con la ejecutoria de la decisión que estableció el pago de tal acreencia.

La Corporación considera que en este caso tal criterio es cabalmente aplicable, pues, de las pruebas acopiadas y particularmente de la certificación que milita a folio 100, en la cual se constata que la acreencia del señor Saúl José Bernal Donado fue incluida en el acuerdo de reestructuración de pasivos, por el valor de sus cesantías y de la sanción moratoria, sin que el acreedor hubiese efectuado reparos frente al no pago de la sanción con posterioridad al acuerdo y al posible aumento del monto acordado, es claro que dicha suma no puede incrementarse.

Con fundamento en el análisis jurídico y fáctico, y en atención al criterio jurisprudencial al que ya se hizo referencia, y por estimar que militan en el expediente las pruebas que lo sustentan, la Sala aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes demandante y demandada, observando que su contenido no produce lesión al patrimonio público del municipio de Ayapel. Es oportuno aclarar, que la aprobación del acuerdo

¹ Sentencia de 10 de noviembre de 2010, Subsección "A" Consejero Ponente. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (Exp. No. 0508-2009).

hará presumir la revocatoria del acto administrativo acusado y quedando sustituido por éste, en los términos del artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., hoy sustituido por el artículo 93 del CPACA, que para el caso concreto es la causal contenida en el numeral 3° del citado artículo, ya que con la decisión adoptada en el acto acusado se generaría, según el actor, un perjuicio económico por el no pago de la sanción moratoria, lo que constituye un agravio injustificado en la persona de quien demanda.

Por lo expuesto, y dado que con la decisión que se vislumbra que se produce la terminación del proceso, ésta será tomada por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, la que

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor SAUL JOSE BERNAL DONADO y el Municipio de Ayapel - Córdoba.

SEGUNDO: Declárese terminado el proceso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, y para el cumplimiento efectivo del acuerdo aprobado, se expedirá copia auténtica de las actas de primero (1º) de marzo de 2013 y la que hoy se suscribe, y de esta decisión, según el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: La anterior decisión queda notificada en estrados.

En este momento se le concede el uso de la palabra a las partes para que si a bien tienen intervengan; y conforme al artículo 243 del CPACA, para que el señor Agente del Ministerio Público, presente recurso si a bien lo tiene. Se le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien MANIFIESTA: Que se encuentran satisfechos los elementos sustanciales, existiendo abundantes pruebas y sin que se vislumbre lesión al patrimonio público, no interpongo recurso.

Finalmente el Magistrado deja constancia que se hizo presente el señor Alcalde del Municipio de Ayapel, señor FABIO PATERNINA ESCOBAR.

No habiendo más que tratar se da por terminada la audiencia pública siendo la 9:47 A.M, y se suscribe por quienes intervinieron en la misma; debiéndose indicar que al expediente se aporte el CD contentivo de la presente audiencia.

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES

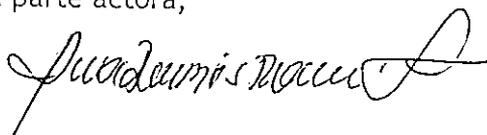

DIVA CABRALES SOLANO

PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
EN COMISION DE SERVICIOS

(continúan firmas)

La apoderada sustituta de la parte actora,

DRA. ANA ROMAN LOPEZ



El apoderado de la parte demandada

ALFONSO MIRANDA BUELVAS

El señor Alcalde del Municipio de Ayapel,

FABIO PATERNINA ESCOBAR

El señor Agente del Ministerio Público,

DR. JULIO RUIZ MIRANDA

La Auxiliar Judicial

EILEEN JENNYFER SALAZAR DAVILA